

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre especial que fue subsanada en término, para que se sirva proveer. Cali, Diciembre 18 de 2020.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570
RADICACION: 760014003022-2019-01028-00
CALI, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Subsanada en debida forma la presente demanda verbal sumaria y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los Arts. 74, 82, 83, 376 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370-362498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, el cual corresponde al Lote No. 2348 del Jardín No. E-10 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA de la ciudad de Cali; instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI EICE ESP identificada con Nit. 890.399.003-4 y Representada Legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ o quien haga sus veces, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ ANGELICA GUERRERO DE PIRATEQUE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.035.052.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con el Art. 289 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda (Art. 391 del C.G.P.), para que conteste y/o formule oposición si lo estima pertinente.

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de M.I. No. 370-362498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, de conformidad con lo estipulado en el Art. 376 en armonía con el Art. 592 ibídem de la Ley 1564 de 2012. Una vez inscrita, deberá expedirse el respectivo

certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la servidumbre.
Líbrese Oficio respectivo para tal fin.

QUINTO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con la Tarjeta Profesional No. 68.216 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

